Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	**05001-40-03-014-2020-00643-00**
Demandante	MATEO GARCIA URIBE
Demandado	CARLOS ANDRÉS PEÑALOZA SARMIENTO
AUTO INT.	049
Asunto	**TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

De conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto que precede del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior por cuanto en el cuadro identificador, por error del Despacho, se mencionó un nombre que no tiene relación en el asunto, siendo lo correcto entonces, que el ejecutado es el señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO y como erróneamente se plasmó allí.

Así mismo y en atención al memorial recibido el día 5 de noviembre de 2021, este Despacho resolverá previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> "…*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…*".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"***...****cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada más las costas generadas en el presente proceso, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó el total de la obligación demandada y que renuncian al cobro de costas y agencias en derecho, a más de que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

II. RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio 1244 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que el aquí demandado es el señor CARLOS ANDRÉS PEÑALOZA SARMIENTO., y no como se anotó en el cuadro descriptivo de aquella providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por pago total de la obligación, promovido por MATEO GARCIA URIBE contra CARLOS ANDRÉS PEÑALOZA SARMIENTO.

TERCERO.
Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

Por auto del 18 de diciembre de 2020, se ordenó:

El EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO en la sociedad

MILLENNIUM SISTEMS SISTEMA INTEGRADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PLANETA RICA S EN C con Nit.900.924.497-7.

El EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO en la sociedad MILLENNIUM SISTEMS S.A. con Nit.900.442.978-9.

EL EMBARGO y posterior secuestro de las acciones sobre las que ejerza derecho real de dominio el demandado CARLOS ANDRES PEÑALOZA SARMIENTO en la sociedad MILLENNIUM SISTEMS S.A. con Nit.900.442.978-9.

Estas medidas fueron comunicadas mediante oficios 18, 19 y 20 de 27 de enero de 2020. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes

SEXTO. El título que diera lugar a la litis previa copia para el proceso, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art.116 del C. G del Proceso).

SEPTIMO. SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano".*

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bec692a5b0707abf7b5b06d9dcfa17e8db4f9234f28fb01d90104cbbf76702**

Documento generado en 19/05/2022 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica